

**DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN**  
**RESPÚBLICA ARGENTINA**  
**INSTITUCIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**

**Cuestionario**

**I. Los niños privados de libertad dentro de la administración de justicia**

- 1) ¿Cuál es la edad mínima de responsabilidad penal en su país?

Si dicha edad mínima de responsabilidad penal varía dentro de su país, sírvanse proporcionar detalles.

En la República Argentina, la Ley 22.803<sup>1</sup> modificó el Régimen Penal de la Minoridad previsto por la Ley 22.278<sup>2</sup> y elevó la edad mínima de punibilidad de 14 a 16 años. Así, a partir de 1983, en nuestro país es punible la persona comprendida entre los 16 y los 18 años que haya cometido delitos de acción pública o reprimidos con pena privativa de libertad superior a los 2 años. No es punible aquella persona menor de 18 años que haya cometido delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de libertad que no exceda los 2 años, con multa o con inhabilitación. No obstante, el juez puede disponer de ellas hasta la mayoría de edad<sup>3</sup>.

Por la estructura federal de gobierno de la República Argentina, la Ley 22.278 tiene alcance nacional, por lo cual es aplicable en cada una de las jurisdicciones provinciales, nacional-federal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. No obstante, dado que las normas de procedimiento son facultad de los Estados provinciales, los procesos varían en cada jurisdicción.

- 2) **¿Existen procesos de justicia juvenil y/o instalaciones independientes para los niños en conflicto con la ley?**

Sírvanse describir los mecanismos de justicia juvenil en todos los niveles del sistema de justicia penal (en la policía, los tribunales y las instituciones penitenciarias).

---

<sup>1</sup> BO 09/05/1983. Disponible en <https://bit.ly/2JRP2Z8>.

<sup>2</sup> BO 28/08/1980. Disponible en <https://bit.ly/2lf5sAb>.

<sup>3</sup> Ley 22.803, artículos 1 y 2.

Las normas nacionales que regulan la situación de los imputados menores de edad son la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes<sup>4</sup> –que derogó la Ley de Patronato 10.903–; el Régimen Penal de la Minoridad previsto por la Ley 22.278<sup>5</sup>, con las modificaciones introducidas por la Ley 22.803<sup>6</sup>; y el Juicio especial de menores, previsto por el Código Procesal Penal de la Nación vigente (Ley 23.984).

En el procedimiento aplicable a los imputados menores de edad, se llevan a cabo dos juicios: primero, un juicio de responsabilidad y, una vez alcanzada la mayoría de edad, el juicio establecido por la Ley 22.278<sup>7</sup> en el que se valora no sólo el *quantum* de pena, sino la necesidad misma de su aplicación luego de haber cumplido un año mínimo de tratamiento tutelar.

Durante la investigación, el juez deberá disponer provisionalmente de la persona comprendida entre los 16 y los 18 años que haya cometido delitos de acción pública o reprimidos con pena privativa de libertad superior a los 2 años. Una vez alcanzada la mayoría de edad (18 años, a partir de la reforma al Código Civil introducida por Ley 26.579<sup>8</sup>), en caso de que se declare la responsabilidad penal, habiendo cumplido un tratamiento tutelar no inferior a 1 año, prorrogable hasta la mayoría de edad, en caso necesario<sup>9</sup>, se llevará a cabo el juicio establecido por la Ley 22.278 sobre Régimen Penal de la Minoridad, en el que se decidirá aplicar la pena, pudiendo reducirla a grado de tentativa; o bien, disponer la absolución.

La Ley 23.984 introdujo al Código Procesal Penal de la Nación el juicio especial de menores. Este ordenamiento contempla la detención excepcional, el alojamiento separado de menores y mayores, la asistencia mínima indispensable del menor a los actos de instrucción y de debate, su no publicidad, la asistencia por sus padres, tutor o guardador, la posibilidad de reformar las medidas adoptadas por razón de seguridad o educación. A ello debe agregarse que las normas correspondientes a prisión preventiva no son aplicables a las personas menores de edad<sup>10</sup>.

---

<sup>4</sup> BO 26/10/2005. Disponible en <https://bit.ly/2K24zZy>.

<sup>5</sup> BO 28/08/1980. Disponible en <https://bit.ly/2lf5sAb>.

<sup>6</sup> BO 09/05/1983. Disponible en <https://bit.ly/2JRP2Z8>.

<sup>7</sup> Ley 22.278, artículo 4.

<sup>8</sup> Ley 26.579, artículo 1. BO 22/12/2009. Disponible en <https://bit.ly/2PL8Ssr>

<sup>9</sup> Ley 22.278, artículo 4.

<sup>10</sup> Código Procesal Penal de la Nación, artículo 315.

La detención de una persona menor de edad sólo procederá cuando hubiera motivos para presumir que no cumplirá la orden de citación, o intentará destruir los rastros del hecho, o se pondrá de acuerdo con sus cómplices o inducirá a falsas declaraciones<sup>11</sup>. Así, los criterios para privar de libertad a una persona menor de edad difieren de los supuestos que el Código Procesal Penal de la Nación estipula para los adultos (peligro de fuga y entorpecimiento de la investigación)<sup>12</sup>.

La celebración del debate se realizará a puertas cerradas, pudiendo asistir solamente el fiscal y las otras partes, sus defensores, los padres, el tutor o guardador del menor y las personas que tengan un interés legítimo en presenciarlo. El asesor/defensor de menores deberá estar presente bajo pena de nulidad y con las mismas facultades del defensor, aun cuando el menor cuente con patrocinio privado. El imputado sólo asistirá al debate cuando fuere imprescindible y deberá ser alejado en cuanto se cumpla con el objeto de su presencia<sup>13</sup>.

El último estudio realizado por la titular de la Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios de la Procuración General de la Nación destaca las principales falencias que persisten en la justicia juvenil argentina para cumplir con los estándares internacionales: a) ausencia de una ingeniería institucional eficiente para implementar programas de justicia restaurativa, que permitan sostener eficazmente medidas alternativas y asegurar su cumplimiento en medio abierto, en todas las jurisdicciones; b) utilización de la privación de la libertad por el plazo mínimo, que asegure la reintegración social del joven; c) falta de respuesta diferenciada de la justicia penal de adultos<sup>14</sup>.

Con relación a este último punto, advierte sobre la excesiva utilización del juicio abreviado en causas con imputados menores de edad. Las estadísticas acompañadas dan cuenta de un 64% y un 68% en 2011 y 2012, respectivamente.

---

<sup>11</sup> Código Procesal Penal de la Nación, artículo 411.

<sup>12</sup> Código Procesal Penal de la Nación, artículo 319.

<sup>13</sup> Código Procesal Penal de la Nación, artículo 413.

<sup>14</sup> Beloff, Mary: *¿Qué hacer con la justicia juvenil?*, pág. 3 y ss. Disponible en: <https://bit.ly/2JLHNIB>. Publicado como *¿Qué hacer con la justicia juvenil?*, Buenos Aires, Ad Hoc, 2016, pág. 37.

Debe destacarse que los últimos datos sobre el funcionamiento de los Tribunales Orales de Menores publicados por la Oficina de Estadísticas del Poder Judicial de la Nación corresponden al año 2013.

A su vez, en ese año el 80% de las declaraciones de responsabilidad penal fue mediante la vía abreviada<sup>15</sup>, en procesos cuya constitucionalidad se encuentra cuestionada, y la Comisión Interamericana<sup>16</sup> exige en estos procesos la posibilidad de brindar una aceptación voluntaria con pleno consentimiento del alcance de sus efectos.

La emergencia en el fuero de menores se viene informando hace más de una década.

En 2004, los integrantes de los tres Tribunales Orales de Menores (TOM) de la Capital Federal pusieron en conocimiento del Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación la grave situación por la que atravesaban como consecuencia del cúmulo de causas. En 2005, la misma inquietud fue planteada por los Fiscales Generales ante los TOM al Procurador General de la Nación.

En 2006, el Consejo de la Magistratura elevó a ambas Cámaras del Congreso de la Nación y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación la propuesta del Procurador General de la Nación con opinión favorable a la creación de tres TOM, tres Fiscalías Generales ante los TOM, tres Defensorías Públicas Oficiales ante los TOM y dos Defensorías Públicas de Menores e Incapaces<sup>17</sup>.

En marzo de 2009, la Procuración General de la Nación presentó un anteproyecto de ley proponiendo la creación de tres nuevos TOM para la Capital Federal<sup>18</sup>. Ese año, el Senado de la Nación remitió al Consejo de la Magistratura un proyecto de ley para la creación de cinco TOM. El Consejo emitió opinión favorable<sup>19</sup>. Pero hasta el día de la fecha ninguno fue creado.

En 2010, el Comité de Derechos de Niño recomendó al Estado argentino adoptar medidas para mejorar el sistema de justicia juvenil, en particular los juzgados de menores,

---

<sup>15</sup> Oficina de Estadísticas del Poder Judicial de la Nación. Disponible en <https://bit.ly/2HP8ns9>.

<sup>16</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) Informe sobre medidas dirigidas a reducir la prisión preventiva en las Américas, 2017.

<sup>17</sup> Resolución Plenaria 288/06.

<sup>18</sup> Expediente S-23/09. Disponible en <https://bit.ly/2Jy281F>.

<sup>19</sup> Resolución Plenaria 277/09.

garantizando que el sistema disponga de recursos humanos y financieros suficientes para cumplir adecuadamente sus funciones<sup>20</sup>.

Si analizamos la cantidad de causas que tramitan en los tribunales orales especializados en materia penal juvenil con los tribunales orales criminal de adultos, en 2013 (último año con estadísticas disponibles de los TOM<sup>21</sup>), el total de causas en trámite en los 30 Tribunales Orales Criminales (TOC) fue de 12.925. Ese mismo año, en los tres TOM tramitaban 8463 causas. El que *menos* causas tenía (2283) casi triplicaba las existentes en el TOC con *más* causas (796).

Según establece la Ley 24.050<sup>22</sup>, los TOM serían asistidos por equipos interdisciplinarios integrados por un médico especializado en psiquiatría infanto-juvenil, un psicólogo y dos asistentes sociales, también especializados en cuestiones de minoridad. Hasta el momento, estos equipos no se han conformado.

Los centros de régimen cerrado que alojan personas menores de edad aún no cuentan con protocolos de intervención para prevenir y resolver situaciones de violencia extrema que pongan en riesgo la vida y la integridad de los jóvenes alojados y del personal<sup>23</sup>. La falta de capacitación de las fuerzas de seguridad para desenvolverse en una situación con adolescentes quedó de manifiesto en el marco de la investigación judicial resultante de un motín ocurrido en abril de 2016 en uno de los dispositivos de régimen cerrado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires<sup>24</sup>.

Entre las cinco jurisdicciones con mayor población de adolescentes en dichos establecimientos se encuentra la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en cuyos dispositivos de régimen cerrado murieron dos jóvenes de 17 años en los últimos 3 años<sup>25</sup>.

En virtud de las falencias advertidas y a fin de impulsar acciones articuladas entre los distintos actores que intervienen en la administración de justicia penal juvenil, el 27 de marzo de 2017, el Defensor del Pueblo de la Nación dictó la Resolución N° 27/17 –Res. N°

---

<sup>20</sup> CRC/C/ARG/CO/3-4, Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero y cuarto de la Argentina Argentina, párr. 80. Disponible en <https://bit.ly/2J5k07J>

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación, Oficina de Estadísticas, disponibles en <https://bit.ly/2ybrayp>.

<sup>22</sup> BO 07/01/1992. Artículo 14. Texto disponible en <https://bit.ly/2K11YP8>.

<sup>23</sup> Defensor del Pueblo de la Nación, Actuación N° 8023/15.

<sup>24</sup> *Ibíd.*

<sup>25</sup> Defensor del Pueblo de la Nación, Actuaciones Nros.8745/14 y 5169/15.

128/17, rectificativa— por la cual se institucionalizó la Alianza Estratégica por Niñas, Niños y Adolescentes afectados por el Sistema Penal (NNAASP), conformada por distintas instituciones y ONG integrantes tanto del sistema penal como del sistema de protección integral de niñez<sup>26</sup>. La especialidad no fue requisito ni se evaluó en el último concurso destinado a cubrir cargos de juez de cámara en los Tribunales Orales de Menores (TOM). Tampoco se les exigió a los académicos que integraron el Comité evaluador.<sup>27</sup>

En el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los adolescentes aprehendidos por la autoridad policial u otra fuerza de seguridad dependiente del Poder Ejecutivo Nacional son trasladados al Centro de Admisión y Derivación (CAD). En 2012, la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF) creó este dispositivo con el propósito de evitar la inclusión y permanencia en comisarías de los jóvenes presuntos infractores de la ley penal y promover un trato especial desde el momento de su detención<sup>28</sup>. En articulación con la SENAF, las provincias de Entre Ríos, Salta, Tucumán, Mendoza, Chubut y Buenos Aires, están llevando a cabo un proceso de sistematización de la experiencia de gestión de los dispositivos penales juvenil.

Según informó a esta INDH la Subsecretaría de Responsabilidad Penal Juvenil del Organismo Provincial de Niñez y Adolescencia, la Provincia de Buenos Aires dispuso crear los Centros de Admisión y Derivación (CAD) a fin de evitar el paso por comisarías de jóvenes aprehendidos por alguna fuerza de seguridad. Estos dispositivos contarán con personal especializado en el trabajo con niños y adolescentes. Durante este año, se inaugurarán los primeros tres CAD ubicados en las localidades de San Martín, San Nicolás y Mar del Plata. Luego, en una segunda etapa del proyecto, está prevista y en marcha la creación de centros en Lomas de Zamora, Bahía Blanca y La Plata.

- 3) ¿A partir de qué edad pueden los niños ser privados de libertad en el sistema de justicia juvenil?

---

<sup>26</sup> Asociación Civil de Familiares de Detenidos en Cárceles Federales; Asociación Pensamiento Penal; Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; Defensoría General de Nación; Defensoría de Casación de la Provincia de Buenos Aires; Dirección de Control y Asistencia de la Ejecución Penal; Fondo de Naciones Unidas para la Infancia; Instituto Nacional de las Mujeres; Ministerio de Seguridad de la Nación; Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; Organismo de la Niñez y Adolescencia de la Provincia de Buenos Aires; Procuración Penitenciaria de la Nación; Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires; y Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia; a partir de este año, Secretaría de Políticas Integrales sobre Drogas, . Este año

<sup>27</sup> David Perelmuter, Defensor Penal Juvenil seleccionado en el último concurso destinado a cubrir cargos de juez de cámara en los Tribunales Orales de Menores (<https://bit.ly/2N1hRHr>).

<sup>28</sup> SENAF, Resolución N° 927/2012.

¿A partir de qué edad pueden ser privados de libertad en el sistema de justicia penal para adultos?  
El Régimen Penal Juvenil argentino admite la privación de libertad a partir de los 16 años de edad. Cuando un imputado cumple la mayoría de edad, por aplicación del principio de especialidad se intenta que los jóvenes continúen en la órbita del sistema de justicia juvenil por el mayor tiempo posible. No obstante, los criterios judiciales no son uniformes, vulnerando así el derecho a la igualdad. Algunos jueces ordenan el traslado de los jóvenes al sistema penitenciario de adultos ni bien cumplen los 18 años, mientras que otros han admitido la permanencia en el régimen penal juvenil hasta incluso los 21 años. El cambio de régimen afecta directamente la continuidad de actividades educativas que los jóvenes vienen realizando en dispositivos juveniles, además de introducirlos en un régimen totalmente distinto al que intenta implementarse para poblaciones juveniles.<sup>29</sup>

Por su parte, la Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, aplicable a condenados y procesados por delitos cometidos siendo mayores de edad, incluye un capítulo de Jóvenes adultos. Allí se establece que los jóvenes de 18 a 21 años deberán ser alojados en instituciones especiales o en secciones separadas o independientes de los establecimientos para adultos<sup>30</sup>. Excepcionalmente y mediando los informes favorables del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, quienes hayan cumplido 21 años podrán permanecer en instituciones o secciones especiales para jóvenes adultos hasta cumplir 25 años. Luego serán trasladados a un establecimiento para adultos.

4) Sírvanse indicar el número de niños privados de libertad a fecha 26 de junio de 2018:

A) En detención policial por presuntos delitos;

El Relevamiento sobre Detenidos en Comisarías llevado a cabo por la Dirección Nacional de Política Criminal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación<sup>31</sup> indica que había 104 personas menores de 18 años detenidas en comisarías del territorio argentino al 31 de diciembre de 2016. De ese total, 94 eran varones y 10, mujeres. Las provincias con más personas menores de edad alojadas en comisarías eran Jujuy (45), Salta (16) y San Juan (10).

---

<sup>29</sup> Defensor del Pueblo de la Nación, actuación N° 8023/15

<sup>30</sup> BO 16/07/1996. Artículos 197 y 198. Texto disponible en <https://bit.ly/2PGZshI>.

<sup>31</sup> Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena, Informe Anual República Argentina SNEEP 2016, pág. 61. Disponible en <https://bit.ly/2o8IIDt>.

Dicha información no se incluía en los anteriores informes anuales realizados por el Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena.

- B) En reclusión preventiva (detención previa al juicio);
- C) En prisión o en otros centros de detención después de una condena y una sentencia (o sus equivalentes en el derecho interno).

Se ruega proporcionen datos desglosados por edad y por nacionalidad (ciudadanos y no ciudadanos) si ello es posible.

A continuación, se acompaña la información provista por la Dirección Nacional de Adolescentes Infractores a la Ley Penal de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, dividida según los datos correspondan a niños alojados en dispositivos de privación de libertad o de restricción de la misma.

Adolescentes incluidos en dispositivos penales juveniles de privación de libertad a 26 de junio de 2018 según género y franja etaria. Total nacional																								
Franjas etarias																								
Género	Menos de 16 años				De 16 a 17 años				Total (de 0 a 17 años)				18 años y más				SIN DATOS				Total General			
	Nac.	No Nac.	Sin datos	Total	Nac.	No Nac.	Sin datos	Total	Nac.	No Nac.	Sin Datos	Total	Nac.	No Nac.	Sin datos	Total	Nac.	No Nac.	Sin Datos	Total	Nac.	No Nac.	Sin Datos	Total
FEMENINO	9	0	0	9	19	0	0	19	28	0	0	28	5	0	0	5	3	0	0	3	36	0	0	36
MASCULINO	90	0	2	92	732	6	5	743	822	6	7	835	363	2	0	365	26	0	1	27	1211	8	8	1227
<b>Total</b>	<b>99</b>	<b>0</b>	<b>2</b>	<b>101</b>	<b>751</b>	<b>6</b>	<b>5</b>	<b>762</b>	<b>850</b>	<b>6</b>	<b>7</b>	<b>863</b>	<b>368</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>370</b>	<b>29</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>30</b>	<b>1247</b>	<b>6</b>	<b>7</b>	<b>1263</b>

Adolescentes incluidos en dispositivos penales juveniles de restricción de libertad a 26 de junio de 2018 según género y franja etaria. Total nacional																								
Franjas etarias																								
Género	Menos de 16 años				De 16 a 17 años				Total (de 0 a 17 años)				18 años y más				SIN DATOS				Total General			
	Nac.	No Nac.	Sin datos	Total	Nac.	No Nac.	Sin datos	Total	Nac.	No Nac.	Sin Datos	Total	Nac.	No Nac.	Sin datos	Total	Nac.	No Nac.	Sin Datos	Total	Nac.	No Nac.	Sin Datos	Total
FEMENINO	1	0	0	1	5	0	0	5	6	0	0	6	1	0	0	1	0	0	0	0	7	0	0	7
MASCULINO	23	0	0	23	77	3	5	85	100	3	5	108	48	1	4	53	5	0	1	6	153	4	10	167
<b>Total</b>	<b>24</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>24</b>	<b>82</b>	<b>3</b>	<b>5</b>	<b>90</b>	<b>106</b>	<b>3</b>	<b>5</b>	<b>114</b>	<b>49</b>	<b>1</b>	<b>4</b>	<b>54</b>	<b>5</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>6</b>	<b>160</b>	<b>6</b>	<b>7</b>	<b>174</b>

- 8) ¿De qué opciones de condena se dispone para los niños condenados por un delito?

Una vez alcanzada la mayoría de edad (18 años, a partir de la reforma al Código Civil introducida por Ley 26.579<sup>32</sup>), en caso de que se declare la responsabilidad penal, habiendo cumplido un tratamiento tutelar no inferior a 1 año, prorrogable hasta la mayoría de edad, en caso necesario<sup>33</sup>, se llevará a cabo el juicio establecido por la Ley 22.278 en el que se decidirá aplicar la pena, pudiendo reducirla a grado de tentativa, de un tercio a la mitad de la pena por el delito consumado<sup>34</sup>; o bien, disponer la absolución.

- 10) ¿Pueden ser condenados los niños a la pena de muerte?

La Constitución Nacional argentina, sancionada en 1853, abolió la pena de muerte<sup>35</sup>. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos con jerarquía constitucional en nuestro país, en su artículo 4 apartado 3, establece que no se establecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

- 11) Para cada uno de los diez últimos años (de 2008 a 2017), sírvanse facilitar el número total de niños de 0 a 17 años condenados a cadena perpetua y a la pena de muerte.

A pesar de la condena por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al Estado argentino en el Caso Mendoza (2013), a causa de la condena en el año 1999 a cinco personas menores de edad a las penas de prisión y reclusión perpetua, destacamos la existencia de una condena en el año 2011 en la provincia de Corrientes a una persona a la pena de prisión perpetua por delitos cometidos cuando contaba con 17 años de edad<sup>36</sup>. Actualmente, se encuentra en trámite ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación un recurso de hecho por denegación del recurso extraordinario federal<sup>37</sup>.

- 13) Sírvanse proporcionar información sobre todas las alternativas a la privación de libertad de los niños por delitos juveniles o penales (como los enfoques de justicia restaurativa, la derivación o los programas y servicios no privativos de libertad) que se contemplen en la ley, la política o la práctica, ya sea en la detención policial, la prisión preventiva o la prisión tras una condena.

---

<sup>32</sup> Ley 26.579, artículo 1. BO 22/12/2009. Disponible en <https://bit.ly/2PL8Ssr>

<sup>33</sup> Ley 22.278, artículo 4.

<sup>34</sup> Código Penal de la Nación, artículo 44.

<sup>35</sup> Constitución Nacional, artículo 18. Texto disponible en <https://bit.ly/2PgDKQC>.

<sup>36</sup> Sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Corrientes del 4 de mayo de 2017, disponible en <https://bit.ly/2Pe72PS>.

<sup>37</sup> Sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Corrientes del 14 de julio de 2017, Expediente STP 381/15, Res. 105.

Disponible en <https://bit.ly/2PLmSSW>

Corte Suprema de Justicia de la Nación, Expediente N° CSJ 001487/2017-00. Disponible en <http://scw.pjn.gov.ar/>.

La normativa provincial incluye una gran variedad de medidas alternativas a la privación de libertad pasibles de ser aplicadas una vez declarada la responsabilidad. El cumplimiento de las mismas habilita la absolución en el juicio que se llevará una vez que el adolescente alcance la mayoría de edad.

Las siguientes provincias cuentan con medidas cautelares alternativas al proceso así como con sanciones alternativas a la privación de libertad: Buenos Aires<sup>38</sup>, Chubut<sup>39</sup>, Corrientes<sup>40</sup>, Entre Ríos<sup>41</sup>, Formosa<sup>42</sup>, La Pampa<sup>43</sup>, La Rioja<sup>44</sup>, Mendoza<sup>45</sup>, Neuquén<sup>46</sup>, Río Negro<sup>47</sup> y Santa Fe<sup>48</sup>.

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires<sup>49</sup>, Catamarca<sup>50</sup>, Chaco<sup>51</sup>, Córdoba<sup>52</sup>, Jujuy<sup>53</sup>, Misiones<sup>54</sup>, Salta<sup>55</sup>, San Juan<sup>56</sup>, San Luis<sup>57</sup>, Santa Cruz<sup>58</sup>, Santiago del Estero<sup>59</sup>, Tierra del Fuego<sup>60</sup> y Tucumán<sup>61</sup> cuentan únicamente con medidas cautelares alternativas al proceso.

Entre estas últimas, cabe destacar las medidas de cuidado, orientación y supervisión (Neuquén) incorporación a programas de asistencia a la comunidad, a organismos oficiales de enseñanza así como a programas de capacitación laboral y/o centros de protección integral (Chaco, La Rioja, Neuquén, Río Negro, Tierra del Fuego), la reubicación del

---

<sup>38</sup> Ley 13.634, artículos 42 y 79.

<sup>39</sup> Ley 4347.

<sup>40</sup> Código Procesal Penal de Corrientes, Ley 2945.

<sup>41</sup> Ley 10.450.

<sup>42</sup> Ley 696, artículos 379 y 477.

<sup>43</sup> Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa, Ley 2287.

<sup>44</sup> Ley 7863.

<sup>45</sup> Ley 6354.

<sup>46</sup> Ley 2302.

<sup>47</sup> Ley 2748 de Creación de los Juzgados de Menores. Texto disponible en <https://bit.ly/2wtQ2Oo>. Ley 4109 de Protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes de la Provincia de Río Negro. Creación del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Río Negro –CONIAR. Texto disponible en <https://bit.ly/2MGV0By>.

<sup>48</sup> Ley 11.452, artículos 35 y 98.

<sup>49</sup> Ley 2451.

<sup>50</sup> Ley 3908.

<sup>51</sup> Ley 4363.

<sup>52</sup> Ley 9944.

<sup>53</sup> Ley 4721.

<sup>54</sup> Ley II-16.

<sup>55</sup> Código Procesal Penal de Salta, Ley 6345, artículo 419.

<sup>56</sup> Código Procesal Penal de San Juan, Ley 8194, artículo 487.

<sup>57</sup> Ley 5573, artículo 9.

<sup>58</sup> Código Procesal Penal de Santa Cruz, artículo 395.

<sup>59</sup> Código Procesal Penal de Santiago del Estero, Ley 6941.

<sup>60</sup> Código Procesal Penal de Tierra del Fuego, Ley 168.

<sup>61</sup> Código Procesal Penal de Tucumán, Ley 6203, artículo 427. Disponible en <https://bit.ly/2PQsifl>. Ley 8293 de Protección integral de los derechos de la familia, de las niñas, niños y adolescentes.

adolescente en su núcleo familiar (Catamarca, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Río Negro, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Tucumán), la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución (Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Neuquén, Salta, San Juan, San Luis, Tucumán) y la de presentarse ante el tribunal (CABA, Chubut, Entre Ríos, Santiago del Estero), la prohibición de salir del país o de la localidad (Buenos Aires, CABA, Santiago del Estero), la prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos (Buenos Aires, CABA), la prohibición de aproximarse al ofendido o a otros, régimen de libertad asistida (La Pampa, La Rioja, Neuquén, Santa Fe, Tucumán), obligación de someterse a tratamiento médico y/o psicológico (La Pampa), atención de salud o de adicciones (La Rioja, San Juan).

De las provincias mencionadas, Buenos Aires, Chubut, Corrientes, Entre Ríos, Formosa, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Neuquén, Río Negro y Santa Fe cuentan también con sanciones alternativas a la privación de libertad, entre las que cabe mencionar: disculpas a la víctima, reparación no pecuniaria del daño causado, prestación de servicios a la comunidad y/o practicar deportes (Entre Ríos, La Pampa, La Rioja, Santa Fe, Río Negro); libertad asistida y semilibertad (Buenos Aires, Chubut, ); detención domiciliaria (Buenos Aires, La Pampa).

14) ¿Se han producido cambios legislativos o normativos importantes en relación con los niños en conflicto con la ley durante los últimos diez años (de 2008 a 2017)? En caso afirmativo, ¿qué efectos han tenido esos cambios en el número de niños privados de libertad?

El Régimen Penal de la Minoridad fue aprobado por Decreto Ley N° 22.278 en 1980, durante el último gobierno de facto, casi 10 años antes de que el Estado argentino ratificara la Convención sobre Derechos del Niño, incorporada luego a la Constitución Nacional en la última reforma de 1994. Fue modificado por última vez en 1989 por la Ley N° 23.742<sup>62</sup>.

---

<sup>62</sup> BO 25/10/1989. Texto disponible en <https://bit.ly/2PORwuy>.

En mayo de 2013, la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado argentino por la imposición de penas a prisión perpetua a personas menores de edad y le ordenó sancionar un régimen penal juvenil acorde a los estándares internacionales<sup>63</sup>.

En el plenario del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia celebrado el 31 de agosto y el 1 de septiembre de 2017, las autoridades de niñez de todo el país aprobaron la “Propuesta para un Proyecto de ley sobre Régimen penal juvenil” elaborada por la Dirección Nacional de Adolescentes Infractores a la Ley Penal, dependiente de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia. En el acta compromiso allí suscripta, reconocieron la necesidad de superar el Régimen Penal de la Minoridad de la Ley N° 22.278 y acordaron mantener la edad mínima de imputabilidad en los 16 años<sup>64</sup>. A la fecha de envío de respuestas a este cuestionario, la propuesta aún no tiene estado parlamentario.

El 31 de octubre de 2017, la Corte Suprema de Justicia de la Nación requirió al Poder Legislativo la adecuación de la normativa a los estándares mínimos y a los términos ordenados por el tribunal interamericano para garantizar la protección del niño<sup>65</sup>.

El 1 de junio ppdo., al concluir su 78° período de sesiones, el Comité de los Derechos del Niño reiteró al Estado argentino una de las recomendaciones formuladas en 2010<sup>66</sup>: adoptar una ley penal juvenil acorde con la Convención sobre los Derechos del Niño y los estándares internacionales, que garantice el uso de la detención como último recurso y durante el menor tiempo posible. Agregó, en esta oportunidad, que la normativa no incluya medidas para aumentar las condenas ni reducir la edad de imputabilidad penal, y que se dé pleno cumplimiento a la sentencia de la Corte IDH<sup>67</sup>.

El Estado argentino deberá reportar nuevamente ante el Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño en enero de 2023.

---

<sup>63</sup> Corte IDH, Caso Mendoza y otros vs. Argentina, sentencia del 14 de mayo de 2013. Texto disponible en <https://bit.ly/1ffOKoZ>.

<sup>64</sup> Copias de ambos documentos fueron remitidas a esta INDH por la Dirección Nacional de Adolescentes Infractores a la Ley Penal en el marco de la Actuación N° 8023/15. Versión digital disponible en <https://bit.ly/2veZdAs>.

<sup>65</sup> Sentencia disponible en <https://bit.ly/2PlgAU2>.

<sup>66</sup> CRC/C/ARG/CO/3-4, Observaciones finales sobre los informes periódicos tercero y cuarto de la Argentina Argentina, párr. 80. Disponible en <https://bit.ly/2Jsk07J>

<sup>67</sup> CRC/C/ARG/CO/5-6. Versión avanzada no editada disponible, únicamente en inglés, en <https://bit.ly/2HrBhOW>.

Por otra parte, en 2016, la Ley 27.272<sup>68</sup> introdujo el “*Procedimiento para casos de flagrancia*” al Código Procesal Penal de la Nación. A partir de su entrada en vigencia, hubo varios planteos de inconstitucionalidad sobre la aplicación del nuevo procedimiento a personas menores de edad, por cuanto impone la detención obligatoria, no incluye una discriminación positiva hacia los imputados menores de edad, sólo contempla la suspensión del juicio a prueba y el juicio abreviado como alternativas y no admite la posibilidad de optar por el régimen común. Ello dio lugar a la intervención de la Cámara Nacional Criminal y Correccional y de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, resultando en posturas antagónicas respecto a la aplicabilidad y a la constitucionalidad del régimen de flagrancia a los imputados menores de edad.

En junio de 2017, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal declaró la inconstitucionalidad del artículo 353 ter de la Ley 27.272 de flagrancia en cuanto impone la detención obligatoria de personas menores de edad, y declaró la inaplicabilidad de dicha ley con relación a este colectivo por entender que fue sancionada apartándose de los principios de especialidad y proporcionalidad, omitiendo toda consideración al interés superior del niño<sup>69</sup>.

Actualmente, se encuentra en trámite por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación una queja por denegación del recurso extraordinario respecto de la constitucionalidad del artículo 353 ter de la Ley 27.272<sup>70</sup>.

En el mes de junio ppdo., en respuesta a un requerimiento fiscal<sup>71</sup>, esta INDH advirtió que la norma no debiera ser aplicada a las personas menores de edad por cuanto no brinda un tratamiento diferenciado respecto de este grupo vulnerable. Asimismo, destacó que ello implicaría el incumplimiento de la obligación de aplicar la norma vigente más protectora de los derechos humanos y vulneraría el derecho a la igualdad y al mejor derecho de los adolescentes sometidos a proceso penal en el Estado argentino, en virtud de que las

---

<sup>68</sup> BO 01/12/2016. Texto disponible en <https://bit.ly/2Nrf14H>.

<sup>69</sup> Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II, CCC 2435/2017/2/CNC1, Registro N° 456/2017. Sentencia del 9 de junio de 2017, disponible en <https://bit.ly/2uyC1db>.

<sup>70</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación, Expediente N° 2416/2017-00. Consulta realizada el 29 de agosto de 2018 a las 9:25 hs en <http://scw.pjn.gov.ar/>.

<sup>71</sup> Defensor del Pueblo de la Nación, Actuación N° 1149/18.

legislaciones provinciales de Tierra del Fuego<sup>72</sup>, San Juan<sup>73</sup> y La Rioja<sup>74</sup> excluyeron expresamente a las personas menores de 18 años de la aplicación de sus procedimientos de flagrancia.

15) Sírvanse facilitar ejemplos de buenas prácticas orientadas a evitar la privación de libertad de los niños, reducir el número de niños privados de libertad en la administración de justicia o acortar el período de reclusión.

En diciembre de 2016, esta INDH realizó una serie de observaciones al proyecto de recomendación sobre niñas, niños y adolescentes del Sistema Interinstitucional de Control de Cárceles<sup>75</sup>. Para ello, se requirió la opinión de dos ONG vinculadas al sistema penal (Asociación Pensamiento Penal y Asociación Civil de Familiares de Detenidos en Cárceles Federales) así como de los adolescentes que participaban del taller de derechos humanos que durante ese año la Oficina de Personas Privadas de Libertad del Defensor del Pueblo de la Nación brindaba en un Centro de Régimen Cerrado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Entre ellas, cabe destacar las siguientes: prevenir y evitar el ingreso de los jóvenes en el sistema penal mediante la aplicación de medidas alternativas a la privación de libertad; la privación de la libertad como medida absolutamente excepcional; el dictado de una ley especial que establezca una pena máxima de prisión a imponer por todo delito cuando el hecho hubiera sido cometido por un menor imputable y luego alcanzare la mayoría de edad, del modo en que rigen en otros países de la región; la implementación de dispositivos electrónicos (*scanners*) para los controles de seguridad y la prohibición absoluta de las requisas invasivas; el acceso a visitas íntimas, en espacios dignos, a fin de velar por sus derechos sexuales y por el derecho a la igualdad, vulnerado en relación al acceso a dichas visitas del que sí gozan las personas privadas de libertad mayores de edad; garantizar una mayor flexibilidad respecto de los requisitos de acreditación del vínculo de quienes pretenden visitar a los jóvenes, de manera tal de que, además de sus familiares o adultos referentes, puedan también visitarlos amigos u otros seres queridos cuya presencia ellos requieran para transitar la dolorosa experiencia del encierro; ampliar los horarios y días de

---

<sup>72</sup> Código Procesal Penal de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; artículo 402 bis, segundo párrafo, introducido por Ley 792 (BOP 23/10/09). Disponible en <https://bit.ly/2rXmKW5>.

<sup>73</sup> Ley 1465 de Flagrancia de San Juan (BOP 20/9/16), artículo 12. Disponible en <https://bit.ly/2InwGhZ>.

<sup>74</sup> Ley 8661 de La Rioja, artículo 2.

<sup>75</sup> Defensor del Pueblo de la Nación, Actuación N° 8745/14, Nota DP N° 4341/16.

visitas a fin de facilitar el acceso de los familiares y demás seres queridos; permitir el uso de teléfonos celulares para una mejor comunicación con sus familiares y con el afuera.

Se sugiere consultar el Dictamen N° 235/2015 de la Asesoría Legal y Técnica del Defensor del Pueblo de la Nación, de noviembre de 2015<sup>76</sup>.

Asimismo, el Informe “Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal: Abordajes desde el Estado en Iberoamérica”<sup>77</sup> (2018), realizado por la Defensoría de Niñas, Niños y Adolescentes de la provincia de Santa Fe, organismo a cargo de la coordinación de la Red de Niñez y Adolescencia de la Federación Iberoamericana del Ombudsman.

---

<sup>76</sup> Disponible en <https://bit.ly/2fG7bhR>.

<sup>77</sup> Disponible en <https://bit.ly/2wwdxpp>.